



RAD. No. 70-001-400-03-002-2015-00483-00

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER" a través de un profesional del derecho, pide la acumulación de demanda, con fundamento en tener un crédito vigente contra el integrante de la parte ejecutada señor HECTOR LARROTA HERNANDEZ y Otros., por lo que pide se acumule al presente pleito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 15 de febrero de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER.

Entra el Despacho a resolver la petición de acumulación de demanda deprecada por la COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER" mediante Apoderado Judicial contra el aquí ejecutado HECTOR LARROTA HERNANDEZ, además de los señores RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA.

ANTECEDENTES

Para la data del once (11) de junio del 2015, al interior de este cartulario se Libró Mandamiento de Pago contra los señores DIANA PATRICIA POLO MONTES y HECTOR JOSÉ LARROTA HERNANDEZ, a favor de la COOPERATIVA FERROCARIBE LTDA "COOFERCAR", Representada Legalmente por JAIME LICONA ARENAS, por la suma de cuatro millones cien mil pesos (4.500.000) por concepto de capital más los interés corriente y moratorio correspondientes.

Luego de agotado la etapa de notificaciones en proveído del siete (7) de septiembre del 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, consecutivamente se aprobaron diversas liquidaciones del crédito y costas.

Ahora la COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER", mediante Mandatario Judicial impetra **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que sea acumulada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por la **COOPERATIVA COOFERCAR**, identificado con el NIT. No. 823004961-7, en contra de **DIANA PATRICIA POLO MONTES** identificada con C.C. No. 64.755.087, **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 92.255.147, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo

en contra del mismo integrante de la parte ejecutada **HECTOR LARROTA HERNANDEZ** y contra los señores RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA a su favor, en razón de un título valor representado en el **Pagare No. 007047** por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, con fecha de vencimiento final dos (2) de diciembre de 2015, de los cuales se adeuda la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), desde tres (3) de septiembre de 2014, en razón del atraso de quince (15) cuotas cada una por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

CONSIDERACIONES

La institución de acumulación de procesos ejecutivos está reglamentada en los Artículos 463 y 464 del Estatuto Adjetivo Civil, en los que se señala:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial¹, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*

3. *Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*

4. *Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. *Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y*

¹ Subraya propias.

en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"Art. 150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicara con precisión el estado en que se encuentren y aportara copia de las demandas con que fueron promovidos.

El juez ordenara la acumulación de proceso, se oficiara al que conozca de los otros para que se remite los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitaran conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despacho, el juez, cuando obre de oficio, solicitara certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Pretende el profesional del derecho que la Unidad Judicial ordene la acumulación de la demanda y consecuentemente se dite Auto Coercitivo de Pago en favor de la COOPERATIVA COOPROINVER contra los señores **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA, por la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por concepto de capital, más los más los intereses a plazo de cada cuota, e intereses moratorios, contenidas en el Pagare No. 007047.

Enseña el artículo 463 del C.G.P, que el ejecutante o cualquier tercero acreedor, puede acudir al proceso ejecutivo (cursante) en los periodos allí establecidos, con el propósito de acumular una nueva demanda ejecutiva respecto de cualquiera de los ejecutados que vengan reconocidos en el pleito, sin embargo debe aclararse que esa norma no permite o admite que en la nueva demanda ejecutiva contengan nuevos deudores como aquí se pretende²; por el contrario lo que indica es que se puede efectuar únicamente contra cualquier sujeto pasivo de la acción ejecutiva de la demanda inicial.

Así las cosas, se otea que la pretensión de la COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER" es hacer valer el Pagare No. 007040 por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) fecha de vencimiento dos (2) de diciembre del 2015, no únicamente contra el señor HECTOR JOSÉ LARROTA HERNANDEZ, quien también es ejecutado al interior de esta Litis propicia por COOFERCAR, sino que se pretende contra otras personas completamente distintas a los ejecutados reconocidos en esta litis; evidenciándose que la acumulación de demanda es improcedente.

Deviene de lo acotado, que al no cumplirse con los requisitos de acumulación de la demanda reglado en el tantas veces mencionado artículo 463 del C.G.P., la demanda propuesta no puede adelantarse, lo que trae aparejado como consecuencia que el Operador Judicial no puede entrar a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por segunda vez la acumulación procesal de NUEVA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA deprecada por la tercero interesada **COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER", NIT. 823.005.164-8**, a través de profesional del derecho, en contra del aquí integrante de la parte ejecutada **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, y de las personas ajenas a esta litispendencia señores **RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por la tercero interesada **COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER", NIT. 823.005.164-8** contra integrante de la parte ejecutada **HECTOR LARROTA HERNANDEZ**, y de las personas ajenas a esta litispendencia señores **RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA**.

TERCERO: Téngase al Abogado ALFREDO ANDRÉS PAYARES TIRADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.111.815; y, T.P. No. 206.590 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS**

² RAFAEL VILLALOBOS GUERRERO y DONALDO RODRIGUEZ AGUILERA.

"COOPROINVER", NIT. 823.005.164-8, Representada Legalmente por NELSON VISBAL MARTELO, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c5b711a72508db5f20cc13a8649ff923bb22f971bdc0f329bbffae02a4de1**

Documento generado en 15/02/2024 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>